

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada: OSCAR RAFAEL MILTON JOSE LAZARO CARDOZO
Radicado: 2020-00297

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** EJECUTADO: **OSCAR RAFAEL MILTON JOSE LAZARO CARDOZO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **OSCAR RAFAEL MILTON JOSE LAZARO CARDOZO**, por medio de apoderada judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

1.- Por 22,918.87 UVRS (\$6.302.573,55) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$403.345,28	28/05/2019
\$405.688,98	28/06/2019
\$408.046,30	28/07/2019
\$410.417,32	28/08/2019
\$412.802,11	28/09/2019
\$415.200,76	28/10/2019
\$417.613,35	28/11/2019
\$420.039,96	28/12/2019
\$422.480,66	28/01/2020
\$424.935,55	28/02/2020
\$427.404,71	28/03/2020
\$429.888,21	28/04/2020
\$432.386,14	28/05/2020
\$434.898,59	28/06/2020
\$437.425,63	28/07/2020

1.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 7,20% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 556.806.1080 UVRs (\$153.118.895,68) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 7,20% efectivo anual, desde el 27 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$14.068.731,50 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del 28 de mayo de 2019 al 3 de agosto de 2020, a la tasa pactada, esto al 7.20% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo.

El auto que libró orden de pago fue objeto de corrección mediante proveído adiado 6 de octubre de 2021.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

El extremo demandado se notificó de la orden de pago conforme al art. 8º Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (15/10/2020), quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TÍTULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, es plena prueba contra él, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que el ejecutado no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar el bien embargado materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate del bien embargado materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a8f7e58030ab554ffd1a0ce83024d1a5909ababe4643bd751
28cdcd36c56b8**

Documento generado en 01/12/2021 06:42:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**